

## DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-CÓMPUTO DE INTERESES-CRITERIO DEL S.T.J. : ALCANCES; EFECTOS**

El Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia que nos ocupa, en el Fallo “López Teófilo” se postuló que cuando la indemnización se fija a valores vigentes a la fecha de la sentencia, en uso de las facultades que confiere el art. 165 del C.P.C.C., es a partir de allí donde debe iniciar el cómputo de los intereses, pues *“implica precisamente adoptar un monto actualizado, desde que no existen pruebas que remitan a “cuantificaciones” anteriores que luego deban actualizarse o ser objeto de intereses. La cuantificación de los rubros de la sentencia, cuando se está en presencia del art. 165 del C.P.C.C., debe fijarse “en lo posible”, a la fecha de la misma, sin que pueda verse por ello una violación al principio nominalista. No existe hasta entonces deuda dineraria, respecto de la cual pueda luego predicarse su actualización”* (conf. Fallo N° 2583/06, reg. S.T.J.).

Posteriormente, en el caso “Silguero Mario”, se determinó la inaplicabilidad del art. 165, en el cual se fundó el antecedente “Lopez”, cuando, en el caso allí planteado, se había confirmado el monto postulado por la parte actora en la demanda (2005) por el rubro daño moral y se había fijado los intereses a partir del dictado de la sentencia (2012), considerando de ese modo, incongruente, pues el hecho generador del daño se produjo en el año 2004, evidenciándose, se dijo, un contrasentido admitir la indemnización pretendida en la demanda y no obstante que dicho concepto comience a generar intereses ocho años después, privando a los indemnizados de los intereses generados durante ese lapso” (cfr. Fallo N° 4320/14, reg. STJ ).

Tal es el temperamento que entiendo debe seguirse en la especie, pues si bien en la sentencia apelada, al admitir la procedencia del rubro daño moral, se estima el monto de condena con fundamento en el art. 165 del C.P.C.C., se fija en una suma igual a la pretendida por la accionante en la demanda que interpusiera en el año 2008, sin que, por otra parte, se exprese argumento alguno que implique suponer se haya justipreciado un monto actualizado a la fecha de su pronunciamiento (2015), esto es, que el capital de condena contemple un interés compensatorio del daño acaecido ocho años antes (2007). En referencia a ello, en el último precedente citado, el S.T.J. dejó sentado, siguiendo el plenario “Samudio”, que en materia de intereses en un reclamo de daños y perjuicios, corresponde se aplique la tasa activa desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago. Por el contrario, si la indemnización se estimó a valores actuales no se puede considerar que ese monto haya sido afectado por la desvalorización monetaria, por lo que, en esas condiciones, la tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa, concluyéndose que el fundamento de la denominada reparación integral o plena, radica en el periodo comprendido desde el acaecimiento del hecho hasta el dictado de la sentencia, por lo que esa es la razón de ser de imponer los intereses desde la producción del evento dañoso, con lo cual, si el daño no es evaluado al tiempo de la condena, necesariamente debe contemplar un interés que compense la situación del damnificado para colocarlo en la misma situación patrimonial que se encontraría de no haber ocurrido aquél o en todo caso en la más parecida posible.

Causa: “Di Domenico, Marisa Mabel c/Banco de Formosa S.A. s/Ordinario” -Fallo N° 18.127/16 de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 06/10/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-CRITERIO DEL S.T.J.-APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL : ALCANCES; EFECTOS**

Resulta clarificador el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal de la Provincia en el Fallo “Martínez Fidelina” donde se consideró arbitrario fijar el monto indemnizatorio con un criterio basado en pautas genéricas, en función de sus porcentajes y cuantificación asignados a cuestiones ya resueltas, debiendo analizarse si el monto fijado por daño moral se corresponde con la justicia del caso, es decir, atendiendo a las particulares circunstancias que la causa presenta. Para resaltar la insuficiencia del razonamiento judicial basado solamente en una idea aristotélica de justicia igualadora fijando montos por daño moral recurriendo a casos similares, se citó la tesis de Aristóteles que distinguió dos especies de justicia: la distributiva y la conmutativa o rectificadora;

## DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

y en relación a esta última especie, Aristóteles agrega la justicia judicial, que es aquella en la que interviene el Juez y por la que se trata cabalmente de reparar un daño injustamente producido, corrigiéndolo o adaptándolo para alcanzar la verdadera justicia en el caso concreto (cfr. Fallo N° 4482/15, reg. S.T.J.). En dicho pronunciamiento, el Alto Cuerpo señala que ha corregido el criterio expuesto en “López Teófilo”, determinando el postulado de la reparación integral o plena, que impone compensar la situación del damnificado colocándolo en la misma situación patrimonial en que se habría encontrado de no haber ocurrido el siniestro, indicándose entonces la aplicación de intereses desde la producción del evento dañoso (voto del Dr. Coll).

Por otra parte, debe tenerse especial consideración que la solución adoptada en autos, se condice con lo prescripto por el art. 1748 del C.C. y C., normativa que vino a cerrar toda discusión en relación al momento a partir del cual devengan los intereses en materia de daños y perjuicios, y que resulta de aplicación al tema en estudio de conformidad a lo prescripto en su art. 7, pues si bien el hecho dañoso acaeció bajo el imperio del derogado C.C., siendo los intereses una cuestión no agotada queda comprendida “...a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Causa: “Di Domenico, Marisa Mabel c/Banco de Formosa S.A. s/Ordinario” -Fallo N° 18.127/16 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial- de fecha 06/10/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.